

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE
En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis.....	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, en solicitud de que se aclare lo que se entiende por volumen real á los efectos del artículo 2.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, y se apliquen á la tributación las normas fijadas para la devolución del impuesto:

Considerando que si bien desde el año 1904, en que se estableció la actual forma de impuesto, no se han presentado dudas en la práctica, ni por los fabricantes se ha formulado, en este concepto, reclamación alguna, es cierto que nada se opone á que se acceda á lo solicitado, determinando lo que debe entenderse por volumen real para el pago del impuesto:

Considerando que la alegación del solicitante referente á la desigualdad que supone pagar un mismo derecho por alcoholes de graduaciones diferentes, es sólo aparente desde el momento en que la ley y el Reglamento autorizan la salida sin pago de impuesto de los aguardientes que vayan á ser rectificadas ó elevadas de grado, pagando el impuesto por el resultado de la operación; y

Considerando que por disponer la ley, expresamente, que el impuesto se satisfaga por volumen real, este Ministerio carece de facultades para modificar el modo de tributación en la forma que pretende la Sociedad solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se confirme y declare que por volumen real, á los efectos del pago del

impuesto de alcoholes, deberá entenderse el que presentan los líquidos á la temperatura de 15º del termómetro centígrado, independientemente de la graduación alcohólica, y por cuyo volumen real deberán seguirse efectuando las liquidaciones del impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1921.—ARGÜELLES.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Debiendo proveerse la vacante de Subdelegado de Farmacia del partido de Almazán, por concurso, y con sujeción á lo que dispone el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad —reformado con arreglo al Real decreto de 3 de Febrero de 1911—, los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus instancias al Sr. Gobernador civil de esta provincia, durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, con los requisitos legales que están prevenidos, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Soria 1.º de Julio de 1921.—El Gobernador, Luis Posada.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que á la misma se ha elevado solicitando aclaraciones á los art. 47 y 51 de la ley, encaminadas principalmente á evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es ésta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, errando el paso á toda otra que, ó no fuese la primeramente presentada ó no lo fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además la Junta no estima, como ya no lo estimó en Noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera que resultaría discreto y acertado, hacer declaraciones ó aclaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto á las de escrutinio general para determinar cuáles actas debía admitir ó rechazar, puesto que esa facultad, de la competencia exclusiva de los llamados á resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones, está expresamente negada á dichas Juntas en el art. 51 de la ley Electoral, la cual de manera explícita reconoce la posibilidad de acta dobles, estableciendo el procedimiento á seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse á dictar dentro de sus facultades, y sin contraposición á los preceptos de la ley, aquéllas aclaraciones y reglas que estima propicias para dificultar, ya que no para impedir, la circulación de actas falsas, y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

El art. 47 de la ley especifica de manera clara las condiciones externas que han de reunir los pliegos que contengan documentos de la elección, oficinas de correos en que ha de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que éste pueda cumplir exactamente esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no hayan sido entregados con los requisitos de la ley ó depositados en los buzones, es de conveniencia evidente tenga medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas á las cuales la ley obliga á hacerlo por si mismas, y desde luego de conocer anticipadamente cuáles son las Mesas electorales ó Secciones que deben hacer dicha entrega en cada dependencia de Correos; ya que los pliegos depositados en los buzones sin otros requisitos que los de la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego no debe ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya anulación por las Juntas de escrutinio prohíbe terminantemente el citado artículo 51.

Encaminase otra parte de la consulta á conseguir una interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo, y aún dentro de cada una de ellas, respecto á cuál sea el documento suficiente, presentado por un candidato,

que á tenor de lo consignado en el art. 57 pueda suplir el acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse el escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo; y el 46 de la propia ley concede á candidatos, apoderados é interventores el derecho de que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas ó de cualquier extremo de ellas, así como el art. 45 manda también que en el acto de determinarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus interventores ó representantes autorizados.

Por lo tanto por que la certificación expedida á tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no se refiera al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto por que el 51 prohíbe á la Junta de escrutinio anular ninguna acta ni voto, es evidente que el certificado á que este mismo artículo se refiere es aquel en que conste el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos, ó sea el del resultado del escrutinio, cuya finalidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda después ser alterado ó tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden, y á los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy, dictar con carácter general las siguientes reglas:

1.ª Los funcionarios encargados de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías rurales del Estado, dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas, por tanto, á recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir á los Presidentes é Interventores, ó Adjuntos en su defecto, que, según la ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial ó documento que les acredite como tales, á fin de consignarlo en los recibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles, así como deberán también hacer constar por diligencia al dorso de los pliegos que sean depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignados, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.ª De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma ley, las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.ª Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.º de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, la designación de locales para Colegios electorales, designarán también, atendiendo necesariamente á la mayor proximidad al par que á los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta ó Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer la entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunica-

das por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez á las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación ó acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan á la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la ley; publicándose luego las designaciones en los Boletines oficiales, al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos ó credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.ª La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo á lo que dispone el artículo 45 de la ley y presentada por el candidato ó apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 51, el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Presidente, José Ciudad. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de... (Gaceta de 15 de Julio.)

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE SORIA

Circular.

Cumpliendo lo ordenado por el Ministerio de Fomento, remitió este Consejo, á los señores Alcaldes de esta provincia, los estados que de aquel Centro recibiera, para formación de la estadística agraria, á los que acompañaba circular expresiva del objeto de aquélla, y de la necesidad de consignar, en dichos estados, las cifras que evidencien la verdad en la producción de cada una de las especies que comprenden; y del consumo que de las mismas se ha realizado en sus respectivos términos municipales.

Mal han comprendido algunos Alcaldes la letra y el espíritu de los expresados documentos, que requieren la más exacta declaración de las especies producidas en el término y del consumo que de ellas y de las demás clases contenidas en los referidos estados, á juzgar por algunos de dichos estados que se han recibido, en los que, las autoridades municipales, se concretan á estampar cifras solamente de las especies que se producen y omiten las del consumo de las restantes, con lo cual queda incumplido el servicio que el Gobierno interesa, y cuyo fin primordial es el de conocer la producción nacional alcanzada en las diferentes especies alimenticias, y el consumo que de éstas se realiza normalmente, para ver de limitar á lo más justo las concesiones de adquisición ó salida de las diferencias, sin perjudicar al productor ni al consumidor.

Deben, por lo tanto, los Sres. Alcaldes,

consignar en los estados de referencia la producción obtenida, así como el consumo de las especies que se indican en los estados, aunque no se produzcan en la localidad; y á tal fin les serán devueltos, para su reforma, á aquellos pueblos que los han remitido con los indicados defectos.

Confía este Consejo en que los repetidos Sr. Alcaldes cumplirán con la mayor exactitud y puntualidad este importante servicio que se interesa por aquel alto Centro, al que han de remitirse unidos todos los estados de la provincia.

Soria 27 de Junio de 1921.—El Comisario Regio Presidente, Felipe las Heras.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, fecha de hoy, y á virtud del alcance que le resultó al practicar la liquidación de los valores en su periodo voluntario, correspondientes al primer trimestre del año actual, fué suspendido en el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Serón que venía desempeñando, D. Eustaquio Gonzalo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y del público en general.

Soria 4 de Julio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

Altas y bajas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1922-1923, se encarga á todos los propietarios y ganaderos así como á los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que á continuación se expresan, antes del 15 del actual mes de Julio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado á cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del actual; y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación.

Las alteraciones de la riqueza urbana se admiten en cualquier época.

Pueblos que se citan.

Carbonera. Almazul.
Chaorna. Velilla de San Esteban.
Fuentecantales.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Santiago del Hoyo Delso, vecino de Jaray, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas rústicas, monte y baldíos, que de su propiedad posee en el término municipal de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.